

falta de motivación y, 2) la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y c) motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, se presenta cuando se vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. **Décimo Quinto.**- Que, sobre la base de lo expuesto se puede colegir que cuando la empresa demandante Fábrica de Productos Lave Sociedad de Responsabilidad Limitada pretende una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por las codemandadas Quimpac Sociedad Anónima y Clorox Perú Sociedad Anónima, como consecuencia de los acuerdos, contratos y/o prácticas violatorias del Decreto Legislativo 807, y no una sanción administrativa por las mismas causas, entonces dicha pretensión es eminentemente civil, donde no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por cuanto dicha institución no está facultada para otorgar indemnizaciones por daños y perjuicios, lo que corresponde al Poder Judicial; consecuentemente, la *ratio legis* del artículo 25 del Decreto Legislativo 701, no estaría exigiendo previamente que cualquier perjudicado por los acuerdos, contratos o prácticas prohibidas en la citada Ley, deba agotar previamente la vía administrativa. **Décimo Sexto.**- Que, por ende, de lo acotado se concluye que la resolución de vista recurrida no se encuentra debidamente motivada, constituyendo esto un límite para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, por lo que, se hace necesario que se sustente e invoque las razones por las cuales se ha considerado que el artículo 25 del Decreto Legislativo 701, exige que cualquier perjudicado por los acuerdos, contratos o prácticas prohibidas en la citada Ley, deba agotar previamente la vía administrativa; pues lo contrario implica la trasgresión al principio constitucional de motivación de resoluciones desarrollado en el décimo tercer considerando del presente voto; por consiguiente, si la contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por ésta aquel estado de anomalía del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; entonces, se ha configurado la causal *por error in procedendo* denunciada. **Décimo Séptimo.**- Que, por último, no se advierte que el aludido auto de vista recurrido se pronuncie sobre la concurrencia de la responsabilidad civil en una etapa que no corresponde; por cuanto, dicha resolución es inhibitoria, lo que no implica, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida; por ende, el recurso en este extremo no puede prosperar. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 396, inciso 2º apartado 2.1, del Código Procesal Civil: **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Productos Lave Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por su Abogado Rafael Ricci Calle, corriente a fojas setecientos seis, **por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso**; y, en consecuencia, se declare **NULA** la resolución de vista de fojas seiscientos noventa y tres a seiscientos noventa y seis, su fecha catorce de marzo de dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **ORDENÁNDOSE** el reenvío de los autos a la Sala Civil de origen a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos por Fábrica de Productos Lave Sociedad de Responsabilidad Limitada, con Quimpac Sociedad Anónima y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios. SS. CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES C-173598-107

CAS. Nº 5539-2007 CUSCO. Lima, doce de diciembre del dos mil siete. **VISTOS**; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Gloria Olivia Medina Villafuerte, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO: Primero:** La impugnante no consintió de la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo:** La recurrente denuncia casatoriamente la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, señalando, entre otras razones, que al expedirse la resolución de vista se ha infringido lo dispuesto en el artículo 446 inciso 6º del Código Procesal Civil, pues -refiere- que no se ha tomado en cuenta que la reversión de la propiedad sub litis fue dejada sin efecto por la Asamblea General de la Asociación codemandada, tal como consta en los Libros de Acta de Asamblea General de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho; siendo que la referida entidad codemandada no ha cumplido con exhibir las referidas actas. Agrega, que por consiguiente, resulta incongruente la decisión impugnada, en razón que se encuentra acreditada en autos que el bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal existente con su finado cónyuge. Añade, que los organismos de mérito sólo han meritado las alegaciones y pruebas aportadas por la parte contraria sin compulsar los argumentos y medios probatorios aportados por su parte. Arguye, asimismo, que resulta incongruente sostenerse por un lado, que su cónyuge tenía la calidad de socio activo hasta antes de su muerte que ocurrió en el año dos mil tres y al mismo tiempo indicarse, que éste perdió tal calidad al haber sido excluido en el año mil novecientos noventa y seis. **Tercero:** Sin embargo, examinada la fundamentación expuesta se constata que la misma se encuentra orientada a la revaloración de los medios probatorios aportados

al proceso con el claro propósito de que esta Sala Casatoria recalifique jurídicamente los hechos y varíe la decisión impugnada, lo que resulta invariable en casación. Es que, básicamente, la impugnante alega que el acto jurídico de reversión de la propiedad sub litis fue dejado sin efecto por la Asamblea General de la entidad codemandada; sin embargo, tal circunstancia no ha sido acreditada objetivamente en el desarrollo del presente juicio, lo que no puede ser revertido en casación. Por lo demás, las instancias de mérito para amparar el medio de defensa planteado en autos, han tenido en cuenta tal hecho y además, que el causante de la demandante ya había sido excluido como socio de la mencionada Asociación, lo que no ha sido desvirtuado en el desarrollo del proceso. Por lo que no constatándose la violación al debido proceso en los términos denunciados el recurso impugnatorio propuesto por la referida causal debe desestimarse por improcedente. Por las motivaciones anotadas y en observancia del numeral 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Gloria Olivia Medina Villafuerte, en los seguidos con la Asociación Urbanizadores Transportistas Cusco San Miguel II - San Sebastian y otra, sobre mejor derecho de propiedad; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Vocal Ponente el señor Valeriano Baquedano; y los devolvieron.- SS. VÁSQUEZ VEJARNO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, VALERIANO BAQUEDANO C-173598-108

CAS. Nº 5541-2007 AREQUIPA. Lima, doce de diciembre del dos mil siete. **VISTOS**; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Petronila Paccori Ccorimanya de Yanqui, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO: Primero:** La impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo:** La recurrente denuncia casatoriamente la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, señalando, entre otras razones, que al expedirse la resolución de vista se ha infringido lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado, pues -sostiene- que la continuación del presente trámite no dependía de su parte, sino del auxiliar jurisdiccional, pues, es quien debió confeccionar los edictos para ser publicados, lo que no se cumplió en el caso de autos, razón por la cual, arguye, que conforme a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 350 inciso 5º del citado Código Adjetivo. **Tercero:** Sin embargo, cabe precisar que el presente proceso es de naturaleza civil y por consiguiente, el mismo se promueve sólo a iniciativa de parte, tal como lo señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Consecuentemente, si las instancias inferiores han constatado que la inacción de la recurrente ha sido el factor determinante que motivó el abandono del proceso, tal circunstancia no puede ser enervada en casación, pues, en atención a la naturaleza de *iure* del presente medio impugnatorio no resulta factible reexaminar lo actuado en el desarrollo de la litis. Por lo demás, el principio de imperatividad de las normas procesales resulta de observancia obligatoria no sólo al organismo jurisdiccional sino también a todos quienes intervienen en el proceso y el mismo no se contraponen en modo alguno al enunciado principio de iniciativa de parte antes mencionado. Por lo que no constatándose la violación al debido proceso en los términos denunciados el recurso impugnatorio propuesto por la referida causal debe desestimarse por improcedente. Por las motivaciones anotadas y en observancia del numeral 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Petronila Paccori Ccorimanya de Yanqui, en los seguidos con el Banco Wiese Sudameris y otros, sobre tercería de propiedad; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Vocal Ponente el señor Valeriano Baquedano; y los devolvieron.- SS. VÁSQUEZ VEJARNO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO C-173598-109

CAS. Nº 5549-2007 MOQUEGUA. Lima, doce de diciembre del dos mil siete.- **VISTOS**; con los acompañados que se tienen a la vista; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de casación de fojas trescientos diez a trescientos doce, interpuesto por el demandante Carlos Alberto Bernaldes Flores reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **Segundo:** Que, el recurrente impugna la recurrida en el extremo en que dispone se continúe con la pensión alimenticia a favor de su cónyuge e hija conforme a lo ordenado en el proceso 1995-101 y en la parte que ordena la adjudicación preferente a favor de doña Simona Bertha Olivera Cáceres del inmueble sito en Asentamiento Humano San Francisco, Manzana O, Lote treinta y cinco de la ciudad de Moquegua. Al respecto, debemos indicar que el primer extremo no fue consentido conforme se aprecia del recurso de apelación de sentencia de fojas doscientos cuarenta y el segundo extremo ha sido reformado en perjuicio del recurrente, por lo que se cumple con la exigencia prevista en el inciso 1º del artículo 388 de la Ley Procesal glosada. **Tercero:** Que, el recurrente denuncia lo siguiente: a) que la recurrida vulnera el principio

